



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0685-2003-AA/TC  
EL SANTA  
LUISA CASTILLO DE ARTEAGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luisa Castillo de Arteaga contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 104, su fecha 17 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declaren inaplicables a su caso las Resoluciones N.ºs 439-95, de fecha 18 de marzo de 1995, que otorgó pensión de jubilación a su fallecido esposo, y 34069-1999-ONP/DC, de fecha 4 de noviembre de 1999, que le otorgó su pensión de viudez; y, consecuentemente, se expidan nuevas resoluciones de acuerdo a los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990, y no a los establecidos en el Decreto Ley N.º 25967. Manifiesta que al 31 de julio de 1992, esto es antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, su esposo tenía más de 58 años de edad y 30 de aportaciones, por lo que le correspondía percibir una pensión de jubilación adelantada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; que, sin embargo, dicha pensión fue establecida siguiendo los lineamientos contemplados por el Decreto Ley N.º 25967, calculándose la remuneración de referencia promediando el total de sus ingresos percibidos en los últimos 36 meses, en lugar de los últimos 12, como correspondía.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la pensión de viudez de la recurrente ha sido otorgada con arreglo a lo dispuesto por los artículos 53.º y 54.º del Decreto Ley N.º 19990; que, por otro lado, existe un monto máximo de pensión que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, por lo que ésta no podrá exceder dicho monto.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 28 mayo de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución que otorgó la pensión de jubilación del causante, ha causado estado, por lo que resulta improcedente su inaplicación, así como la inaplicación de la pensión de viudez, por cuanto ésta fue establecida teniendo como referente matemático la primera resolución.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente sostiene que el causante adquirió el derecho a pensión de jubilación adelantada al amparo del D.L. N.º 19990 porque reunió los requisitos de ley antes de que entrara en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, y que, por tanto, se debe calcular la pensión de jubilación que le correspondía a su fallecido esposo con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y, a partir de ésta, su pensión de viudez.
2. Se aprecia de la Resolución N.º 34069-1999-ONP/DC, de fecha 4 de noviembre de 1999, que la pensión de viudez que se le otorgó a la recurrente, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de jubilación que se otorgó a su esposo, ha sido calculada conforme a la remuneración de referencia establecida en el artículo 54º del D.L. N.º 19990.
3. La pensión de jubilación adelantada se otorga cuando el trabajador se encuentra desocupado, y no cuando se encuentra percibiendo remuneraciones por sus servicios, como ocurrió en el caso de autos, en que el causante optó por continuar aportando para obtener la pensión general.
4. El causante, don Julio Víctor Arteaga López, trabajó percibiendo salarios hasta el 31 de julio de 1994, fecha en que se encontraba vigente el D.L. N.º 25967, por lo que no ha existido aplicación retroactiva del mismo en la mencionada resolución.
5. Por otro lado, la posibilidad de aplicación de montos máximos a las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, está prevista en el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, que precisa que dicho monto máximo será establecido periódicamente a través de Decretos Supremos, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución.
6. En consecuencia, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GARCÍA TOMA**

*Al. Aguirre Roca*

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**